

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50  
Por seis meses... 26  
Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60  
Por seis meses... 32  
Por tres id... 18)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 91).

#### REAL DECRETO.

Para la plaza de Fiscal del Consejo de Estado, vacante por haber sido nombrado Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia D. Antonio Corzo y Granada, que la desempeñaba.

Vengo en nombrar á D. Pedro Nolasco Auriol, Fiscal de Hacienda en la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE MARINA.

#### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las tripulaciones de los buques de guerra se compondrán de matriculados y de quintos del sorteo general, aplicados especialmente al servicio marítimo. La dotacion de quintos será cuando ménos de una cuarta parte para los buques de vela, y de una tercera para los de vapor.

Art. 2.º En las convocatorias de hombres de mar que se publiquen desde la promulgacion de esta ley se disminuirá el número de matriculados en propor-

cion al de quintos que ingresen en la Armada.

Art. 5.º El contingente de cada sorteo que deba aplicarse á las tripulaciones, y sus reservás se reclamará con oportunidad por el Ministerio de Marina con arreglo al art. 1.º, á fin de que anualmente sea comprendido en la ley de reemplazos para el servicio general.

Art. 4.º El cupo de quintos para la dotacion de las tripulaciones se llenará con aquellos de los sorteados en todo el reino que voluntariamente lo soliciten; y en el caso de no ser suficiente el número, se completará por eleccion entre los quintos: prefiriendo á los de las poblaciones del litoral é islas adyacentes.

Art. 5.º Los que pasen á la Armada no tendrán obligacion de servir más que seis años, gozarán desde su ingreso de todas las ventajas y premios que los matriculados, y optarán á los ascensos que les correspondan.

Art. 6.º Los cumplidos podrán engancharse libremente ó servir como sustitutos, pero si prefieren obtener su licencia absoluta quedarán exentos de todo servicio, y tanto estos como los inutilizados, disfrutarán de los mismos derechos concedidos ó que se concedan á los matriculados que hayan hecho dos campañas.

Art. 7.º Los Comandantes de Marina de las provincias marítimas serán los encargados de admitir y elevar las solicitudes de los quintos que prefieran este servicio, así como del reconocimiento, recibo y remision á la capital del departamento que se designe de aquellos á quienes se conceda ó corresponda ingresar en él. En las provincias del interior elevarán los interesados sus instancias al Ministro de Marina para su resolucion por el conducto correspondiente.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

#### YO LA REINA.

El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

#### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La prestacion personal del servicio de turno en los buques del Estado podrá suplirse por los medios siguientes:

Primero. Por cambio de número, ántes de la remision del cupo respectivo al depósito de los departamentos, cuando se varifique con individuos de las matriculas del mismo tercio que reúnan las circunstancias de no exceder de 40 años de edad y hallarse en aptitud física para el servicio de mar, justificada por los reconocimientos de Ordenanza.

Segundo. Por sustitucion, llenando el sustituto todos los requisitos del párrafo anterior, y además tener cumplida la obligacion de primera campaña sin nota en su asiento. En uno y otro caso queda el sustituto responsable durante dos años al cumplimiento de su empeño, y sin opcion á las ventajas por la prestacion personal del servicio, que corresponden únicamente al sustituto.

Tercero. Mediante la entrega de 5.000 rs. por cada uno de los turnos de campaña que correspondan á los matriculados, con aplicacion al fondo que se constituya para remunerar á igual número de hombres de mar que complete ventajosamente las tripulaciones.

Art. 2.º Los cabos de mar y de cañon en efectivo servicio en los buques podrán continuar en el mismo por tiempo ilimitado, contrayendo sus compromisos sucesivamente de dos en dos años, siempre que lo verifiquen con la anticipacion que fije el Gobierno y reúnan la aptitud necesaria para seguir en sus plazas.

A estos cabos se les acreditará, sobre los goces de su clase, el premio de 120 reales mensuales, pagados del fondo de redencion en su provincia por asignacion á la persona que designen, ó por ajuste en la misma cuando lo reclamen.

Art. 3.º Los marineros que se hallen del mismo modo en el servicio perteneciendo á las tripulaciones de los buques, podrán continuar en la misma forma, optando con iguales condiciones al premio de 100 rs. mensuales sobre los goces de su clase, y á los ascensos que puedan corresponderles, bajo el concepto de que por variar de clase no se adquiere derecho á mayor premio que el obtenido al tiempo y para el periodo del reenganche.

Art. 4.º Los matriculados licenciados del servicio sin nota, que hayan desempeñado en los buques de guerra por más de un año plaza de marinero de primera clase cuando ménos, y se hallen con la aptitud física necesaria, se admitirán tambien á enganche voluntario, comprometiéndose por cuatro años durante los cuales se les abonarán del mismo modo 100 rs. mensuales sobre los goces que les correspondan, cualquiera que sea su clase.

Art. 5.º Los matriculados que teniendo más de 20 años de edad, y dos cumplidos de matriculacion y ejercicio en las industrias de mar, quieran anticipar sus servicios en los buques de guerra, obtendrán los premios que se conceden sobre los sueldos de las plazas que adquieran, siempre que su enganche sea por más tiempo que el asignado á la campaña de turno en los términos siguientes: obligándose por seis años entrarán gozando 40 rs. mensuales desde su embarque. Obligándose por ocho años, 60 rs. mensuales en los mismos términos.

Art. 6.º Si el Gobierno creyese conveniente variar la cantidad establecida para la redencion del servicio de mar, ó los premios concedidos á los enganches y reenganches, queda autorizado para hacerlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo a

de Estado en pleno, y al que se creará por esta ley, y no pudiendo regir hasta pasados 30 días desde su publicación en la *Gaceta*.

Art. 7.º Las cantidades procedentes de las redenciones formarán un fondo especial, é ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepción, giros y pagos observarán las disposiciones del reglamento que se publique para la ejecución de esta ley. Este fondo estará á cargo de un Consejo de Administración y Gobierno, que dependerá inmediatamente del Ministro de Marina. Se asimilará cuanto sea posible en su organización al que se creó para las redenciones y enganches del servicio militar, y será regido por la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Ginzo de Limia, de los cuales resulta:

Que Angel Seguin y otros vecinos de Ganade interpusieron ante el mencionado Juez un interdicto de retener contra Don Manuel Montero, porque les habia inquietado en la posesion inmemorial en que estaban de transitar con carro para la labranza de sus heredades, por el camino denominado del Campo, sito entre los fincas del mismo Montero:

Que admitido el interdicto, recibida la informacion testifical que se presentó, y celebrado juicio verbal con asistencia de ambas partes, el Juez dió auto de mantencion:

Que el Gobernador de la provincia en virtud de una instancia documentada y de otras solicitudes de Montero, en que invoca el Real decreto de 7 de Abril de 1848 y la ley de 28 de Abril de 1849, y en vista de que el mismo Montero habia sido autorizado en 8 de Octubre de 1860 por el Alcalde de Ginzo para variar el camino indicado de servidumbre vecinal del Campo de Prada, se dirigió al Juez de primera instancia á fin de que suspendiera los procedimientos, y le requirió por último de inhibicion en el conocimiento del negocio:

Que el Juez dió traslado á la parte de Seguin y al Promotor fiscal, quien fué de dictamen que el Juzgado se inhibiese pero sin comunicarle á la parte de Montero, ni celebrar vista pública de la

competencia, mantuvo su jurisdiccion, sosteniendo no solo que era competente para conocer en el interdicto, sino que el requerimiento carecia de formalidad por no haberse atemperado á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y por haberse intentado en un interdicto ya fenecido, de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistos los artículos 8.º y 9.º del mismo Real decreto, segun los cuales el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion comunicará el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes; y citadas estas inmediatamente y el mismo Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que si bien, como con repetición se ha declarado en casos análogos, el proveido del Juez en los interdictos no produce la ejecutoria de que habla el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en su lugar se cita, y en que se prefijan las reglas que han de observarse en las competencias entre las Autoridades administrativas y judiciales, y no se ha cometido por lo tanto la informalidad que supone el Juez de primera instancia de Ginzo en el requerimiento del Gobernador de la provincia de Orense, adolece la presente competencia de un vicio sustancial en su tramitacion, cual es no haberse comunicado por el mismo Juez á una de las partes el traslado que prescribe el art. 8.º del referido Real decreto:

2.º Que además el Juez ha dejado de celebrar la vista pública que prescriben las mismas disposiciones citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(*Gaceta* núm. 92.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar segundo Comandante del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos al Mariscal de Campo D. José Ramon Mackenna.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REALES DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Manuel de Seijas Lozano, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia,

Vengo en admitirle la renuncia que ha hecho del referido cargo, declarándole cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio Corzo y Granada, Fiscal del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por cesacion de D. Manuel de Seijas Lozano.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Zaragoza por fallecimiento de D. Gabriel de la Escosura, á D. Manuel Angel Gonzalez, Magistrado de la de Pamplona, accediendo á sus deseos; y en promover á la que resulta vacante en este Tribunal á D. Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran en Barcelona.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Burgos por traslacion de D. Antonio Mira Percebal, á D. Juan de Dios Espejo, Magistrado de la de la Coruña, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Barcelona por fallecimiento de D. Joaquin Torreblanca, á D. Eusebio Cortazar, que sirve otra de igual clase en la de la Coruña; en nombrar para esta vacante á D. Rafael Reinoso, Magistrado supernumerario de la referida Audiencia de Barcelona; en trasladar á esta plaza á D. Pantaleon de Ondovilla, que sirve otra igual en la de Granada; y en nombrar para esta vacante á D. Pedro Breton y Ariza, Magistrado cesante de la

Audiencia de Oviedo, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley con objeto de resolver las reclamaciones de los tenedores de las Deudas amortizables de primera y segunda clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

## Anuncios Oficiales.

En el pueblo de Royuela, partido judicial de Lerma, se hallan detenidas dos vacas de las señas siguientes: la una negra, bragada, encornadura aspada y tuerta del ojo derecho; la otra de color castaño y encornadura recogida.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que llegando á conocimiento de sus dueños, se presenten á recogerlas ante el Alcalde de dicho pueblo, previo el pago de los gastos causados. Burgos 10 de Junio de 1862.—Francisco de Otazu.

### Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 4.º

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las exactas, una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y seccion, que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 24 de Mayo de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las fisicas, una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y seccion, que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 24 de Mayo de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.

### TERCER DISTRITO.—BRIVIESCA.

#### PRIMERA SECCION.—BRIVIESCA.

LISTA electoral ultimada en 15 de Mayo de 1862.

#### PARTIDO JUDICIAL DE BRIVIESCA.

##### Briviesca.

Contribuyentes de 400 rs.

- 1D. Antonio Marcó.
- 2 Antonio Muñoz.
- 3 Agapito Calzada y Gil.
- 4 Apolinario Valmaseda.
- 5 Anastasio de la Fuente.
- 6 Aniceto Alfaro.
- 7 Antonio Villanueva.
- 8 Atanasio Arechavala.
- 9 Bernabé Alcocer.
- 10 Braulio Sagredo.
- 11 Braulio Martínez y Villanueva.
- 12 Braulio Vesga.
- 13 Cecilio Rivera.
- 14 Casto Temiño.
- 15 Benito Labarga.
- 16 Cristóbal de Labarga.
- 17 Domingo Gonzalez.
- 18 Diego Barquin.
- 19 Eugenio Bueno.
- 20 Eugenio Fernandez.
- 21 Elías Díez.
- 22 Eustaquio Arqueaga.
- 23 Fermín Martínez.
- 24 Fermín Arce.
- 25 Felipe Calzada.
- 26 Francisco de la Fuente.
- 27 Francisco Saez.
- 28 Gil Salazar.
- 29 Gregorio del Río.
- 30 Guillermo Rivera.
- 31 Ignacio Cortazar.
- 32 Ignacio Echevarría.
- 33 Isidro Corrales.
- 34 Joaquin Gomez.
- 35 José Gonzalez.
- 36 Juan Miguel Gonzalez.
- 37 Juan Manuel Ruiz.
- 38 Julian España.
- 39 Luis Angulo.
- 40 Manuel Santa Olalla.
- 41 Manuel Ortega.
- 42 Manuel Rojas.
- 43 Marcelino Alonso de la Puente.
- 44 Marcos Corrales.
- 45 Mateo Marroquin.
- 46 Martín Martínez.
- 47 Miguel Aldama.
- 48 Nicolás Sainz.
- 49 Pablo García.
- 50 Pablo Uruñuela.
- 51 Pedro Canton.
- 52 Pedro Abedillo.
- 53 Pedro García.
- 54 Pedro Martínez Barriocanal.
- 55 Quintín Mallaina.
- 56 Raimundo Barona.
- 57 Rafael García Monteabaro.
- 58 Rafael García Barela.

- 59D. Saturnino Fernandez.
- 60 Santiago Corral.
- 61 Sebastian Arechavala.
- 62 Sebastian Hermosilla.
- 63 Severo Navas.
- 64 Simeon Pancorbo.
- 65 Simon Pancorbo.
- 66 Valentin Marlinez.
- 67 Vicente Almozara.
- 68 Victor Velasco.
- 69 Vicente del Val.

##### Capacidades.

- 70 Angel Sainz Ibañez.
- 71 Carlos Mallaina.
- 72 Felipe Ariño.
- 73 Demetrio de la Torre.
- 74 José Pagazaurtundua.
- 75 Julian de Navas.
- 76 Pedro Herran y Fontecha.
- 77 Zacarías Arechavala.

##### Cameno.

- 78 Manuel Gomez.

##### Cantabrana.

- 79 José Santos de Linage.
- 80 Pedro de Linage.

##### Capacidad.

- 81 Francisco de la Peña.

##### Castil de Peones.

- 82 Antonio Barriocanal.
- 83 Estéban Alonso.
- 84 Jacinto Hernaez.
- 85 Melchor Hernaez.
- 86 Pio Barriocanal.

##### Cubo.

- 87 Alejandro España.
- 88 Benito Ruiz.
- 89 Cecilio Quintana.
- 90 Eduardo Entrecanales.
- 91 Estéban del Castillo.
- 92 Francisco Ramos.
- 93 Felix España.
- 94 Fructuoso Ruiz.
- 95 Joaquin Leciana.
- 96 Julian Leciana.
- 97 Ramon Navajas.
- 98 Santos Alonso Santocildes.
- 99 Vicente Calzada.

##### Frias.

- 100 Agustin Mendicote.
- 101 Antonio Villafranca.

- 102D. Bartolomé Senderos.
- 103 Benito García Lomana.
- 104 Cecilio Gomez.
- 105 Eusebio Vallejo.
- 106 Gregorio Quintana.
- 107 Isidro Perez.
- 108 José Sisniega.
- 109 José Tamayo.
- 110 Pedro Mendoza.
- 111 Raimundo Gonzalez.
- 112 Roque Gonzalez.
- 113 Saturnino Senderos.
- 114 Simeon Tovalina.

##### Fuentebureba.

Contribuyente de 400 rs.

- 115 Angel Ruiz.

##### Grisaleña.

Contribuyentes de 400 rs.

- 116 Celestino Moreno.
- 117 Cosme Díez.

##### La Vid de Bureba.

Contribuyente de 400 rs.

- 118 Juan Alonso.

##### Monasterio de Rodilla.

Contribuyentes de 400 rs.

- 119 Antonio Asenjo Pascual.
- 120 Elias Pascual.
- 121 Francisco Caballero.
- 122 Gregorio García.
- 123 José Pascual Asenjo.
- 124 Juan Asenjo Pascual.
- 125 Justo Puerta.
- 126 Lucas Asenjo Cotar.
- 127 Lucas Asenjo Manso.
- 128 Manuel Pascual.
- 129 Pedro de Labarga.
- 130 Rafael Pascual.

##### Oña.

Contribuyentes de 400 rs.

- 131 Casto Salazar.
- 132 Cipriano Zaldivar.
- 133 Claudio Asenjo.
- 134 Francisco Amezaga.
- 135 Juan García de Lomana.
- 136 Juan Martínez.
- 137 Lorenzo Alonso del Prado.
- 138 Pedro Ruiz Capillas.
- 139 Salustiano Gomez.
- 140 Tomás de Zúñiga.

##### Capacidad.

- 141 José Covisa.

##### Pozá.

Contribuyentes de 400 rs.

- 142 Antonino Alonso.
- 143 Antonio Maria Merino.

- 144D. Domingo Herrera.

- 145 Estéban Lenas.
- 146 Francisco Cadiñanos.
- 147 Francisco Lopez Gandia.
- 148 José Gonzalez.
- 149 José Celestino Merino.
- 150 Juan Perez Araco.
- 151 Juan Bautista de la Fuente.
- 152 Manuel Martínez Díez.
- 153 Mateo Huidobro.
- 154 Mateo de la Riva.
- 155 Pedro Martínez Díez.
- 156 Ramon Alonso Cortés.
- 157 Ramon Maria Merino.
- 158 Simon Alonso.
- 159 Saturnino de la Riva.
- 160 Vicente Ferrer.

##### Capacidad.

- 161 Ciriaco Martínez.

##### Prádanos de Bureba.

Contribuyentes de 400 rs.

- 162 Domingo Temiño.
- 163 Francisco Gonzalez.
- 164 Hipolito Ruiz.
- 165 Pablo de Castro.
- 166 Sebastian Ruiz.

##### Quintanaelez.

Contribuyente de 400 rs.

- 167 Santiago Palma.

##### Quintanavides.

Contribuyentes de 400

- 168 Gregorio Gonzalez.
- 169 Isidoro Saiz.
- 170 Isidoro Quintana.
- 171 Julian Gonzalez.
- 172 Manuel Quintana.
- 173 Matias Quintana.
- 174 Pedro Saiz Gonzalez.
- 175 Ramon Quintana.

##### Quintanilla San García.

Contribuyentes de 400 rs.

- 176 Antolin Caño.
- 177 Evaristo de la Fuente.
- 178 Francisco Vesga.
- 179 García Caño.
- 180 Gregorio Martínez.
- 181 Hilario Caño.
- 182 Lucas Vesga.
- 183 Policarpo Vesga.
- 184 Rufino Caño.
- 185 Romualdo Ranedo.
- 186 Tomás Caño.
- 187 Tomás Díez Berga.
- 188 Valentin Gonzalez.
- 189 Venancio Saez.

**Salas de Bureba.**

*Contribuyentes de 400 rs.*

- 190D. Faustino Ruiz Capillas.
- 191 Gerónimo Aguirre.

**Vallarta.**

*Contribuyentes de 400 rs.*

- 192 Braulio Moreno.
- 195 Indalecio Tolosa.
- 194 Félix Hermosilla.
- 193 Zacarias Ortiz.

*Capacidad.*

- 196 Marcelo Marróquin.

**Vileña.**

*Contribuyente de 400 rs.*

- 197 Antonino Besga.

**Zuñeda,**

*Contribuyente de 400 rs.*

- 198 Lucas Martinez.

**PARTIDO JUDICIAL DE BELORADO.**

**Belorado.**

*Contribuyentes de 400 rs.*

- 199 Angel del Ocio
- 200 Benigno San Juan Benito.
- 201 Eugenio Izquierdo.
- 202 Florentino Mallaina.
- 203 Geminiano del Hoyo.
- 204 Hermógenes Jorge.
- 205 Isidro Alcalde.

- 206D. José Busto.
- 207 Jose Maria Ubierna.
- 208 Juan Leiva.
- 209 Luis Castrillo.
- 210 Manuel San Juan Benito.
- 211 Melchor del Campo.
- 212 Miguel Lopez.
- 215 Miguel Ruiz.
- 214 Miguel Ruiz Delgado.
- 215 Pablo Carmona.
- 216 Pascual Moral.
- 217 Pedro Gomez Vela.
- 218 Pedro Jorge.
- 219 Pedro Mallaina.
- 220 Salvador Ruiz.

*Capacidades.*

- 221 Evaristo Alcalde.
- 222 Felipe Garrido.
- 223 Francisco Corral.
- 224 Laureano Ibañez Olmedo.

**Castil Delgado.**

*Contribuyentes de 400 rs.*

- 225 Anselmo Ameyugo.
- 226 Francisco del Campo.
- 227 Juan Zuazo.

**Cerezo de Riotiron.**

*Contribuyentes de 400 rs.*

- 228 Agapito Sevilla.
- 229 Angel del Val.
- 230 Antolin Gutierrez.
- 231 Bernardino Ausunsa.
- 232 Bernardino Borricón.
- 233 Domingo Campo.

- 234D. Domingo Riaño.
- 235 Eusebio Puente.
- 236 Emeterio Quintanilla.
- 237 Eusebio Tabliega.
- 238 Gregorio Riaño.
- 239 Ignacio Tabliega.
- 240 Julian Gonzalez.
- 241 José Barrasa.
- 242 José Sandoval.
- 243 Leon Quintanilla.
- 244 Leon Riaño.
- 245 Leon Ruiz Borricón.
- 246 Manuel Barranco.
- 247 Manuel Fresno.
- 248 Manuel Torres.
- 249 Mauricio San Millan.
- 250 Pedro Riaño.
- 251 Rufino Barrasa.
- 252 Sebastian Barranco.
- 253 Salustiano Manero.
- 254 Teodoro Prado.

**Fresneña.**

*Contribuyentes de 400 rs.*

- 255 Baltasar Ronda.
- 256 Miguel Lopez.

**Fresno de Riotiron.**

*Contribuyente de 400 rs.*

- 257 Pedro Carcedo.

**Ibrillos.**

*Contribuyentes de 400 rs.*

- 258 Andrés Gomez.
- 259 Benito Salaya.

- 260D. Felipe Salaya.
- 261 Justo Conde.
- 262 Mateo Ziguenza.
- 263 Matias Ozalla.
- 264 Miguel Cámara.
- 265 Pablo Perez.

**Quintanalaranco.**

*Contribuyentes de 400 rs.*

- 266 Antonio Martinez.
- 267 Juan Saez.
- 268 Manuel García Castrillo.

**Redecilla del Camino.**

*Contribuyentes de 400 rs.*

- 269 Eduardo Sierra.
- 270 Francisco Infante.
- 271 Pedro Soto.
- 272 Ramon Salaya.

*Capacidades.*

- 273 Francisco Ziguenza.
- 274 Leonardo Ziguenza.

**Redecilla del Campo.**

*Contribuyente de 400 rs.*

- 275 Felipe Soto.

*Capacidad.*

- 276 Eustaquio Soto.

**Villambistia.**

*Contribuyente de 400 rs.*

- 277 Felix Uzquiza.

**Burgos 15 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.**

**ADMINISTRACION DE LA FÁBRICA DE SAL DE POZA.**

*Pliego de condiciones bajo las cuales se subastarán en pública licitacion las mueras que en el presente año produzca el mineral de esta Salina denominada Garci-Mazon.*

1.ª Desde el dia que tenga efecto la subasta podrá el rematante dar principio al saque de mueras.

2.ª Si la subasta no mereciese aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, el rematante satisfará el valor de las mueras que hubiere extraido ántes de la aprobacion del remate, sirviendo de tipo para el prorrateo el importe total de la subasta.

3.ª Aprobado el remate tendrá derecho aquel á cuyo favor quede, para saear las mueras en el dia y épocas del año que más le convenga, al respecto de 250 pellejos por dia.

4.ª Será de cuenta del rematante el pago de los peones que se emplean en el saque de mueras, reservándose la Administracion la facultad de nombrar uno de ellos para que le dé conocimiento del estado en que se encuentra el mineral.

5.ª Igualmente pondrá el rematante á su costa el torno, maromas, canales y demás que sean necesarios para la extraccion de mueras.

6.ª Si por cualquier evento el mineral se obstruyere ó no permitiese la extraccion de mueras en poco ó mucho tiempo, no podrá el postor pedir rebaja del importe del remate.

7.ª A su pago se obligará el rematante, si fuere heredero, con el número suficiente de fanegas de sal líquida de pago para responder de la cantidad en

que se hubiera efectuado la adjudicacion, y no siendo heredero: hipotecará en bienes raíces el doble del importe ó entregará la tercera parte de este en metálico en la Caja de Depósitos sucursal de esta provincia.

8.ª El tipo que se fija para admitir las proposiciones, será el de dos mil reales.

9.ª Será de cuenta del rematante los gastos que ocasione la subasta.

10.ª El mismo presentará para unirlos al expediente los pliegos de papel sellado de reintegro conforme á lo mandado.

11.ª La subasta tendrá lugar en la Administracion de dicha salina el dia veinticinco del actual.

Las proposiciones arregladas al modelo que se dirá, se harán en pliegos cerrados (que se admitirán hasta las once y media de la mañana del dia en que tenga lugar la subasta), en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba y el objeto que le motiva. Dadas las doce se abrirán los pliegos y se publicará su contenido, adjudicándose el remate al que presente la proposicion más ventajosa. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion tambien por pliegos cerrados, en la que solo podrán tomar parte los autores de las proposiciones que ocasione el acto, repitiéndose esta operacion tantas veces cuantas sean necesarias para que resulte una sola proposicion como más ventajosa.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe vecino de..... se obliga á tomar las mueras que en el presente año produzca el mineral de Garci-Mazon en la salina de Poza por la

cantidad de..... y con sujecion á las condiciones del pliego que se le ha manifestado.

(Fecha y firma.)

Poza 4 de Junio de 1862.—El Administrador principal, Felipe de Urquijo —El Oficial Interventor, Nicolás Fernandez.

*Alcaldía constitucional de Ontangas.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en tiempo oportuno á rectificar el amillaramiento de la riqueza territorial del mismo que ha de servir de base para repartir el cupo de la contribucion que por dicho concepto le corresponda para el año próximo venidero de 1865, se hace preciso que todos los contribuyentes en él, que hayan tenido movimiento en sus fincas, ya haya sido por compra, venta ó adjudicacion, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término improrogable de un mes, á contar desde el dia en que este anuncio tenga cabida en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado y no habiendolo verificado, la referida Junta procederá á sus trabajos y no oirá reclamacion alguna que no haya sido interpuesta en tiempo hábil. Ontangas 5 de Junio de 1862.—El Alcalde, Manuel Garcia.

**Anuncios Particulares.**

*Aviso á los Párrocos y demás fletes.*

Se anuncia la reimpression del excelente libro *Finezas de Jesus sacramentado*, al que el Emmo. Cardenal de Burgos, y la mayor parte de los Obispos de España han concedido indulgencias. En esta edicion, además del mes de Diciembre,

consagrado al niño Jesus, Maria y Jose, que ya contenia, se ha añadido la novena del SSmo. Sacramento del Altar, la que empieza la vigilia del Córpus. Tambien se han impreso sueltas para los que poseen ya el libro referido.

Se hallan en las librerías de Villanueva, Plaza mayor, y de Herce, Plaza de del Arzobispo, al precio de veinte cuartos

*Nota.* El producto se destina á favor de nuestro SSmo. Padre Pio IX.

(1—5)

*A los Ayuntamientos.*

En la imprenta de Santamaria, plaza de la Libertad, núm. 8, se hallan de venta los modelos para formar el itinerario y padron de prestacion personal, con arreglo á los formularios publicados en el Boletín oficial del martes 20 de Mayo, núm. 81, como igualmente los modelos para formar las cuentas de Pósitos y municipales, papel para amillaramiento, idem de relaciones de riqueza, propuestas de arbitrios, recibos de tallon de la contribucion de consumos, papel de repartos de contribucion territorial, listas cobratorias y matriculas de subsidio.

El mismo establecimiento se encarga de hacer toda clase de impresiones para los Ayuntamientos y particulares con toda perfeccion y economia.

Los Señores Alcaldes que por la distancia del pueblo no les sea fácil el venir por los impresos que se anuncian ó encarguen, se les remitirá por el correo previo aviso, cargándoles en cuenta segun la tarifa que para los impresos hay vigente. 2—6

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.